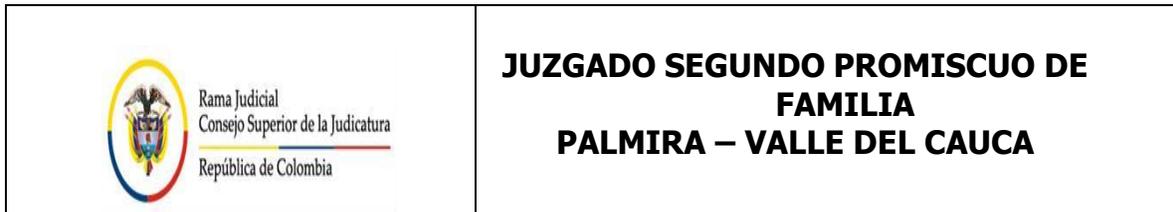


INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión, mismo que fue presentado en forma virtual. Sírvase Proveer. Palmira, 17 de Abril de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



Palmira Valle, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 632

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Dte: Linda Roxana Arango Ossa
Ddo: Alejandro Cuadrado Chaverra
Rdo: 76520-3184-002202300145-00- 00

Correspondió conocer a este despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de - Estudiante de derecho de Consultorio Jurídico- por la señora LINDA ROXANA ARANGO OSSA en representación del niño SANTIAGO CUADRADO OSSA en contra del señor ALEJANDRO CUADRADO CHAVERRA.

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que ésta se hace inadmisibile por los motivos que a continuación se exponen:

1. Tratándose de una obligación mensual, tanto en los hechos como en lo pretendido debe discriminarse mes a mes, año a año los valores adeudados por todo concepto (numeral 4 del art. 82 del CG.P.)

2. Los valores correspondientes al incremento de las cuotas alimentarias para cada año teniendo en cuenta el SMLV no corresponde al real, situación que hace que no sea correcto el valor que se manifietsa el demandado.

3. Ahora, en cuanto a la medida cautelar que solicita el embargo y retención de los dineros que a cualquier título que posea el demandado, Sr. Alejandro Cuadrado Chaverra en las cuentas de ahorro o corrientes, CDT'S, bonos, acciones y cualquier otra suma de dinero...", debe indicar el porcentaje que solicita se embargue, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 593 del C. G.P

4. Los valores relacionados en el cuadro anexo, no son claros, se relacionan abonos realizados por el demandado en un mes en porcentaje

más alto al estipulado, pero adjunto se sigue relacionando deuda, creando confusión en dichos cobros.

5. Se requiere al estudiante de derecho, para que se abstenga de presentar folios ilegibles, tales como unas hojas negras que se observan al interior del plenario.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente dicho el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al joven CHRISTIAN ANDRES CHAMORRO, estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Santiago de Cali, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.113.663.977, solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez



MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCOO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 18 de Abril de 2023

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maria Isabel Ortega Cubillos
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a9ffd11548dc7e08854ced1c7126aaee8bf84ea6fbe582429246077f293b90**

Documento generado en 17/04/2023 03:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>